



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 395/2011**

**CLEMENTE CÁMARA Y ASOCIADOS PUBLICIDAD,  
S.A. DE C.V.**

**VS.**

**CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE MÉXICO,  
S.A. DE C.V.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil doce.

**PRIMERO.** El ocho de noviembre de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el escrito de inconformidad promovido por **CLEMENTE CÁMARA Y ASOCIADOS PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, contra actos del **CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, derivados de la licitación pública nacional No. LA-021W3J001-N21-2011, relativa para la contratación de **“SERVICIOS DE UNA AGENCIA DE MEDIOS PARA LAS CAMPAÑAS DEL CONSEJO EN EL MERCADO NACIONAL”**.

**SEGUNDO.** Por oficio SP/100/698/11 de catorce de noviembre de dos mil once, el Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección para el conocimiento de la inconformidad de mérito.

**TERCERO.** Por medio de acuerdo 115.5.2503 de dieciséis de noviembre de dos mil once, se tuvo por radicada y admitida a trámite la inconformidad y requirió a la convocante para que informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta (fojas 21 a 24).

## 395/2011

**CUARTO.** El veintidós de noviembre del año próximo pasado, a través del oficio DRM/965/2011, la convocante rindió informe previo, comunicando que el monto autorizado en el concurso que nos ocupa fue mínimo \$228,000,000.00 (doscientos veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.), monto máximo de \$570,000,000.00 (quinientos setenta millones de pesos 00/100 M.N.); asimismo, indicó los datos de la empresa tercero interesada MEDIA PLANNING GROUP, S.A. DE C.V.; y mediante acuerdo 115.5.2573 de veintitrés siguiente, se tuvo por recibido el informe de mérito y se ordenó correr traslado a la empresa tercera interesada (fojas 30 y 35).

**QUINTO.** Por oficio DRM/1004/2011, recibido ante esta unidad administrativa el veintiocho de noviembre de dos mil once, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos, acompañando los documentos inherentes a la licitación pública impugnada, por lo que mediante proveído 115.5.2626 de veintinueve siguiente se tuvo por recibida la documentación y el citado informe de ley (fojas 42 a 50).

**SEXTO.** Por escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil once, la empresa accionante amplió sus motivos de inconformidad, por lo que mediante acuerdo 115.5.2707 de seis de diciembre de dos mil once, se requirió a la convocante a efecto de que rindiera su informe circunstanciado de hechos respecto del citado escrito de ampliación, y se dio vista a la empresa tercero interesada para que manifestara lo que a su interés conviniera (foja 55).

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo 115.5.2808 de doce de diciembre del año próximo pasado, la empresa Media Planning Group, S.A. de .C.V, desahogó en tiempo y forma la garantía de audiencia, que se le dio en el acuerdo 115.5.2573 de veintitrés de noviembre de dos mil once (foja 88).

**OCTAVO.** Por medio del oficio DRM/1123/2011 de diecinueve siguiente, recibido el mismo día, se tuvo por rendido el informe relativo a la ampliación de inconformidad, asimismo, se tuvo por recibido el escrito de la tercero interesada en el cual pretendió desahogar la vista que se le dio respecto a la ampliación de la inconformidad, sin embargo, se tuvo por extemporánea.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 395/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**NOVENO.** En el proveído 115.5.0028 de tres de enero del año en curso, esta unidad administrativa se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, y concedió un término de tres días para formular alegatos, siendo que las empresas inconforme y tercero interesada los hicieron valer.

**DÉCIMO.** El nueve de febrero de dos mil doce, al no existir diligencia pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución; el quince de febrero de dos mil doce, esta unidad administrativa, regularizó el procedimiento de la inconformidad a efecto de allegarse de diversas documentales para mejor proveer (fojas 131 a 143).

**DECIMO PRIMERO.** El dieciséis de febrero del año en curso, se requirió a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de esta Secretaría, informara el domicilio que tiene señalada en el sistema CompraNet la empresa aquí tercero interesada; y mediante oficio 020/2012 de veintidós de febrero de dos mil doce, recibido en esta Dirección General del mismo día, el Director General Adjunto de dicha unidad envió la información solicitada (fojas 154 a 156).

**DÉCIMO SEGUNDO.** El uno de marzo de dos mil doce, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por la inconforme, tercero interesada y convocante, asimismo, se concedió un término de tres días para formular alegatos, siendo que las empresas inconforme y tercero interesada los hicieron valer.

El nueve de marzo de dos mil doce, al no existir diligencia pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/698/11, de catorce de noviembre de dos mil once, a través del cual el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada.

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone contra el fallo derivados de la licitación pública nacional No. LA-021W3J001-N21-2011, relativa para la contratación de “**SERVICIOS DE UNA AGENCIA DE MEDIOS PARA LAS CAMPAÑAS DEL CONSEJO EN EL MERCADO NACIONAL**”, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad contra dichos actos por aquéllos licitantes que hayan presentado propuesta para participar dentro del procedimiento de contratación de que se trate.

En la especie, el requisito de procedibilidad consistente en que la inconformidad contra la presentación y apertura de proposiciones y, fallo sólo podrá promoverse por el licitante que haya presentado propuesta para participar dentro del procedimiento de



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 395/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

contratación impugnado, es de señalar que se encuentra satisfecho, toda vez que de acuerdo con el acta de diecinueve de octubre de dos mil once, el consorcio accionante presentó propuesta técnica y económica para participar en la licitación que impugna.

**TERCERO. Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse contra el fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes al de celebración de este último, si es que se llevó a cabo en junta pública o bien, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que dicho fallo se haya notificado al licitante.

En la especie, la convocante informó que el fallo fue dado a conocer en junta pública el treinta y uno de octubre de dos mil once, **el plazo para promover inconformidad contra dicho acto, transcurrió del uno al nueve de noviembre de dos mil once**, sin considerar los días cinco y seis del mismo mes y año por ser inhábiles; consecuentemente, si el escrito de inconformidad se recibió en esta unidad administrativa el **ocho de noviembre de dos mil once**, como consta en el sello de oficialía de partes que obra a foja uno del expediente en que se actúa, es inconcuso que la misma se promovió de manera oportuna.

**CUARTO. Legitimación.** La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de acuerdo con las constancias que integran los autos, la empresa **CLEMENTE CÁMARA Y ASOCIADOS PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, promovió la inconformidad de cuenta por conducto de su representante legal **Roberto Gutiérrez Vitela**, quien acreditó contar con facultades legales suficientes para ello, en términos de las copias certificadas del instrumento público número 57,265 (cincuenta y siete mil doscientos sesenta y cinco) de diez de diciembre de dos mil diez, del Notario Público

número 32 de la Ciudad de México, Distrito Federal.

**QUINTO. Antecedentes.** Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con las documentales que integran el procedimiento de contratación, el veintinueve de septiembre de dos mil once, el Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V. convocó al procedimiento de licitación pública nacional No. LA-021W3J001-N21-2011, relativa para la contratación de **“SERVICIOS DE UNA AGENCIA DE MEDIOS PARA LAS CAMPAÑAS DEL CONSEJO EN EL MERCADO NACIONAL”**.
2. La única junta de aclaraciones se llevó a cabo el doce de octubre de dos mil once.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el diecinueve de octubre del año próximo pasado.
4. El fallo de la licitación de mérito, se efectuó el treinta y uno de octubre de dos mil once.

**SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** Señala el promovente que el fallo derivado de la licitación pública nacional No. LA-021W3J001-N21-2011, relativa a la contratación de **“SERVICIOS DE UNA AGENCIA DE MEDIOS PARA LAS CAMPAÑAS DEL CONSEJO EN EL MERCADO NACIONAL”**, es ilegal, en razón de que el fallo no señaló las razones que motivaron la asignación de puntos tanto a su propuesta técnica como a la de la empresa ganadora.

Además en la ampliación de la inconformidad, argumentó que la empresa adjudicada no contó con el requisito de tener oficinas en la Ciudad de México o Área metropolitana, con una antigüedad de dos años; pues el contrato de arrendamiento que presentó está a nombre de una persona moral diversa, a saber, **Media Planning Services, S.A. de C.V.**; consecuentemente, dicha oferta debió haber sido desechada, por así haberlo establecido la convocatoria como motivo expreso de desechamiento de la propuesta.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 395/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A efecto de acreditar sus pretensiones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas documentales relacionadas con el procedimiento licitatorio: bases e inscripción a la convocatoria, juntas de aclaraciones, acta de presentación y apertura de propuestas, y fallo de licitación de treinta y uno de octubre de dos mil once; elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11.

**SÉPTIMO.** Por cuestión de técnica, se analizarán los motivos de inconformidad en orden distinto a lo planteado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

***“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.”<sup>1</sup>*

En primer término se analizará el agravio planteado en el escrito de ampliación de

---

<sup>1</sup> Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

inconformidad consistente en que la empresa adjudicada no contó con el requisito de tener oficinas en la Ciudad de México o Área metropolitana, con una antigüedad de dos años; pues el contrato de arrendamiento que presentó está a nombre de una persona moral diversa, a saber, **Media Planning Services, S.A. de C.V.**; consecuentemente, dicha oferta debió haber sido desechada, por así haberlo establecido la convocatoria. El anterior planteamiento resulta **infundado**.

Para una mejor comprensión del presente asunto, en primer término es necesario precisar cuál fue el objeto de la convocatoria, el cual es del tenor siguiente:

***“CONTRATACIÓN DE UNA AGENCIA DE MEDIOS PARA LA PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTRATACIÓN DE MEDIOS TRADICIONALES Y ON-LINE CON PLATAFORMA TRADICIONAL (MEDIOS ONLINE CUANDO TENGA ASOCIADO UN MEDIO TRADICIONAL), PARA LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES Y COOPERATIVAS DEL CONSEJO EN EL MERCADO NACIONAL, LA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS SERVICIOS SE MUESTRA EN EL ANEXO TÉCNICO.***

*SE ENTIENDE MEDIOS ONLINE CUANDO TENGA ASOCIADO UN MEDIO TRADICIONAL, LO SIGUIENTE: CUANDO EL MEDIO ONLINE LE CORRESPONDE UN MEDIO TRADICIONAL. POR EJEMPLO PÁGINAS WEB DE PERIÓDICOS IMPRESOS, PÁGINAS WEB DE ESTACIONES DE RADIO, ETC. LO ANTERIOR PARA DIFERENCIAR LAS PÁGINAS QUE SOLO SE ENCUENTRAN EN INTERNET Y NO TIENE UN MEDIO IMPRESO, O DE RADIO, ETC.*

*LA OPERACIÓN PUEDE ABARCAR MÁS DE 170 CAMPAÑAS Y MÁS DE 60 MEDIOS POR AÑO CALENDARIO”.*

De lo anterior se advierte que la convocante **CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, convocó para contratar una agencia para la planeación, administración y contratación de medios de publicidad tradicionales y on-line con plataforma tradicional, para difundir las campañas institucionales y cooperativas del Consejo en el mercado nacional.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 395/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

También es necesario precisar el punto de convocatoria que el inconforme indica la adjudicada incumplió, es el punto 2., subpunto 2.B.I.2, que disponen:

***“2. Contar con oficinas en la Ciudad de México o área metropolitana con una antigüedad igual o mayor a dos años”.***

***“2.B.I.2 Presentar copia simple de los documentos con los que se acredite la propiedad de las oficinas, arrendamiento o derechos de usufructo a nombre del licitante, con una antigüedad de al menos dos años a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria”.***

Del punto de convocatoria transcrito se destacan dos elementos, el primero, la exigencia de cumplir con un requisito, tener oficinas en la Ciudad de México o área metropolitana con una antigüedad igual o mayor a dos años; segundo, la manera de acreditar tal requisito; esto es, copia simple de aquellos documentos donde se acredite la propiedad de las oficinas, el arrendamiento o derechos de usufructo a nombre del licitante.

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que la convocante exigió –entre otros requisitos- que el licitante posea una oficina en la ciudad de México o área metropolitana, con el objeto, de que ésta tenga certeza de que dicha persona moral cuenta con el espacio físico donde puede ser localizado, para los diversos fines administrativos relacionados con la licitación.

Dicho en otras palabras, la agencia licitante debe contar con una oficina en la Ciudad de México o área metropolitana, al constituir dicho requisito una herramienta para el desarrollo del objeto de licitación (establecido en líneas precedentes), pues si bien, no es ese el lugar donde se ejecutarán los trabajos, cierto resulta, que es ahí donde se podrá localizar y en su caso notificar a la empresa adjudicada, todo lo relativo al cumplimiento del contrato que en su caso se firme, derivado de la licitación en estudio.

Bajo esa línea de pensamiento, -como se justificará en párrafos siguientes- el agravio en estudio resulta infundado, en la medida en que el fallo impugnado es legal al considerar satisfecho el requisito de convocatoria relativo a que la empresa ganadora sí cuenta con una oficina en la Ciudad de México o área metropolitana. Veamos.

Como primer punto, se tiene la presunción legal del fallo, consideración anterior, que tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que interesa, dispone:

*“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

*(...).”*

El precepto anterior cobra vital importancia, pues señala que –entre otros requisitos- el fallo contendrá la relación de los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas, en la cual se expresará todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan esa determinación e indicando los puntos de convocatoria incumplidos.

Otro requisito más, es el contemplado en su fracción segunda, donde se establece que en el fallo deberá hacer la relación de los participantes que resultaron solventes, en donde describirá en lo general esa propuesta, presumiendo su solvencia cuando no se indique incumplimiento expreso; en esa virtud, la convocante no debe exponer en forma pormenorizada las razones por las cuales estimó que las propuestas solventes cumplen con todos y cada uno de los requisitos de convocatoria.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 395/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ese contexto, válidamente se puede afirmar que los requisitos que debe contener un fallo dictado en el procedimiento licitatorio, tratándose de proposiciones insolventes y solventes son distintos, pues el legislador así lo estableció en las fracciones I y II del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que para el primer supuesto se debe precisar las propuestas desechadas, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan esa determinación, incluso, se obliga a indicar los puntos de convocatoria incumplidos.

Caso contrario sucede en el segundo supuesto, donde basta señalar la propuesta o propuestas que resultaron solventes, describiéndolas en lo general, de modo tal, que existe una presunción legal consistente en que de dicha propuesta o propuestas satisfacen los requerimientos exigidos en la convocatoria, cuando en el fallo no se indique incumplimiento expreso alguno.

Por tanto, se concluye, que en un fallo dictado en un procedimiento licitatorio no es dable exigir una motivación más allá de la establecida en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que esa exigencia no es contemplada tratándose de la propuesta o propuestas declaradas solventes.

Ahora bien, en la especie, el fallo impugnado expuso que las propuestas técnicamente solventes eran Clemente Cámara y Asociados, S.A. de C.V., y Media Planning Group, S.A. de C.V., y de acuerdo al criterio de evaluación previsto en convocatoria (puntos y porcentajes) la proposición que obtuvo el mayor puntaje era la persona moral citada en último término, considerando la parte técnica y económica, esto es, la primera obtuvo 75 puntos y la segunda, 98.6.

En ese orden, el fallo en la parte que se está analizando contiene el requisito que para tal efecto dispone la fracción II del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues se precisó la propuesta que resultó solvente técnicamente, de modo tal, que en el fallo impugnado **existe la presunción de cumplimiento de los requisitos de la convocatoria, respecto a la proposición de la empresa ganadora**; esto es así, pues no se indicó expresamente incumplimiento alguno que diera motivo a desecharla por no satisfacer determinado punto de convocatoria; es decir, el fallo, se reitera, en la parte en estudio, es legal, con la motivación ahí existente en la medida en que la ley de la materia no exige mayores requisitos que los ya analizados.

No obstante lo anterior, la inconforme en su escrito de ampliación cuestiona la solvencia de la propuesta de la empresa que resultó ganadora en lo relativo a que ésta no cuenta con oficinas en la Ciudad de México o área metropolitana, razón por la cual debió ser desechada porque su incumplimiento era causa expresa de desechamiento de acuerdo a convocatoria.

Así, en la secuela procesal de la instancia de inconformidad, el Consejo convocante al rendir su informe circunstanciado en relación a la ampliación a los motivos de disenso, señaló lo siguiente:

*“Acorde a lo anterior, el licitante ganador presentó la siguiente información:*

- 1. En primera instancia se entrega contrato, folio 000126, en donde se observa que el inmueble del cual dispone la empresa Media Planning Services, S.A. de C.V., se encuentra en México Distrito Federal. La empresa posteriormente se denomina Havas Media Services, S.A. de C.V.*
- 2. Adicionalmente el licitante ganador entregó a su propuesta, folio No. 000147 al 000152, un contrato **a nombre del licitante ganador Media Planning Group, S.A. de C.V.**, referido éste en el contrato antes señalado como “LA SOCIEDAD”, y referida Havas Media Services, S.A. de C.V. como “LA PRESTADORA”.*

*De este último contrato se identifica lo siguiente:*

- 1. Havas Media Services, S.A. de C.V., es una prestadora de servicios del licitante ganador denominado Media Planning Group S.A. de C.V.*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 395/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2. Entre los servicios que recibe el ganador, documentados a nombre del licitante ganador, se encuentra el siguiente:

- Control, contabilización y **gestión de activo fijo.**

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española “**gestión**” se define como “acción y efecto de **administrar**”, y este como “suministrar o proporcionar”.

Asimismo, el activo fijo tiene las siguientes definiciones:

- a) Las Normas de Información Financiera (NIF) del Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. editado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos señala que los inmuebles, maquinaria y equipo, son también conocidos como Activo Fijo:  
“... **inmuebles**, maquinaria y equipo (**también conocidos como activo fijo**)”.

y (sic) establece en su definición la misma fuente:

“Inmuebles, maquinaria y equipo son bienes tangibles que tienen por objeto: a) El uso o usufructo de los mismos en beneficio de la entidad, b) la producción de artículos para su venta o para el uso de la propia entidad y c) la prestación de servicios a la entidad, a su clientela o al público en general”.

- b) Infomipyme.com describe al activo fijo como siguiente:

“**activos fijos: Inmuebles**, maquinaria y equipos”.

- c) **Wikipedia** señala:

“Los **activos fijos** son aquellos que no varían durante el ciclo de explotación de la empresa (o el año fiscal). Por ejemplo, el **edificio** donde una fábrica monta sus productos es un activo fijo”.

- d) Monografías.com señala:

“Los activos fijos se definen como los bienes que una empresa utiliza de manera continua en el uso normal de sus operaciones”.

3. Los servicios del contrato referido se prestan desde el 23 de junio de 2007. Desde hace más de dos años que el tiempo solicitado en el requisito de la convocatoria.

4. Adicionalmente el contrato entregado a nombre del licitante ganador incluyendo los siguientes servicios:

- Mantenimiento de **todos los procesos de administración** de “la sociedad”.
- Desarrollo de **todos los procesos vinculados con los servicios administrativos** y financieros de la sociedad.

No se omite mencionar en este caso que administrar, tiene entre sus funciones el de **suministrar, proporcionar** o distribuir algo (Diccionario de la Real Academia Española).

5. Por si hubiera duda de los servicios que el documento a nombre del licitante ganador incluye, y que la convocante no está en posibilidad de limitar o restringir, están los descritos en el folio 000149 que señala **“Cualquier otro servicio que “La prestadora” preste a la empresa solicitante”**

#### **ANÁLISIS.**

Siendo así se observa que el licitante ganador cumple con cada una de las partes señaladas en el punto No. 2.B.1.2 de la convocatoria, como se describe a continuación:

1. Presentar copia simple de los documentos con los que se acredite la propiedad de las oficinas, arrendamiento o derechos de usufructo.

**Cumple**, toda vez que el licitante ganador presentó copia simple del documento folio 000147 al 000152, en donde se observa que la empresa “Havas Media Services, S.A. de C.V., (referida en el contrato señalada como “LA PRESTADORA”) gestiona los activos fijos al licitante ganador “Media Planning Group S.A. de C.V.” y así por definición proporciona y suministra los activos fijos a éste, incluyendo los relativos a edificios, oficinas y cualquier otro. Folio 000148.

2. Que el documento esté a nombre del licitante.

**Cumple**, toda vez que el documento entregado a folio 000147 está a nombre de **“Media Planning Group S.A. de C.V.”**, quien aparece como “LA SOCIEDAD” y quien es la receptora de los servicios recibidos.

3. Que se cuente con una antigüedad de al menos dos años a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria

**Cumple**, toda vez que el contrato de prestación de servicios es vigente desde el 23 de junio de 2007. **Más de los dos años requeridos en la convocatoria.**

Por lo anterior se considera que el licitante ganador acreditó el requisito relativo a “Contar con oficinas en la Ciudad de México o área metropolitana con una antigüedad igual o mayor a dos años”, por lo que está infundado lo manifestado por el inconforme. Siendo que como se señaló es solvente en lo particular al punto 4.1, numeral 2 numeral 2.B.1.2.

De lo anterior, se advierte que la convocante expuso los motivos que la llevaron a concluir que el licitante adjudicado cumplió con el requisito de convocatoria que



arrendamiento), la empresa Media Planning Group, S.A. de C.V., satisface el requisito de convocatoria de contar con oficinas en la Ciudad de México o área metropolitana, con una antigüedad de al menos dos años, ya que dentro del objeto del contrato se encontró la gestión de activo fijo (por definición expresa de la convocante, es proporcionar y suministrar los activos fijos, incluyendo los relativos a edificios, **oficinas** y cualquier otro), el cual está vigente y con una antigüedad de al menos dos años a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria; por tanto, tuvo por satisfecho el aludido requisito establecido en el punto 4.1, numeral 2, pues las oficinas se ubican en el inmueble localizado en el edificio conocido como “  
  
.”.

Para combatir las razones que expresó la convocante al rendir su informe circunstanciado para tener por satisfecho el punto de convocatoria, como se vio, el inconforme se limitó a indicar que el contrato de arrendamiento exhibido no cumplía porque el contrato está a nombre de otra persona moral distinta a la adjudicada; sin embargo, dicho argumento resulta insuficiente pues no expone argumento que controvierta frontalmente lo considerado por la convocante, a saber, que Havas Media Services, S.A. de C.V., gestiona los activos fijos de la empresa ganadora (lo anterior, derivado de un contrato de prestación de servicios), que la gestión de activo por definición expresa de la convocante es proporcionar y suministrar incluso las oficinas con que cuenta, por ende, la aquí tercera interesada hace uso de ellas, localizadas en la ciudad de México, Distrito Federal; y que el contrato celebrado es de fecha veintitrés de junio de dos mil siete, es decir, de al menos dos años a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

En virtud a lo anterior, dichas consideraciones que vierte el inconforme, no pueden tomarse en consideración, porque la convocante al momento de rendir su informe circunstanciado de hechos, expuso los motivos por los cuales tuvo por satisfecho el requisito de convocatoria en estudio, y no que haya soslayado observar que el contrato de arrendamiento presentado, está a nombre de una persona moral distinta a la adjudicada, sino que deriva de un segundo contrato (prestación de servicios), de donde se desprende la gestión de activo fijo, en el cual por su definición, la tercero



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 395/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

interesada puede hacer uso de sus inmuebles, como lo expresó la entidad.

También en el escrito de alegatos, el inconforme aduce que con el contrato de servicios firmado entre Media Planning Group, S.A. de C.V., y Havas Media Services, S.A. de C.V., no se advierte que preste el arrendamiento del inmueble y que no presentó en su propuesta ningún documento a nombre de la ganadora para acreditar la propiedad, arrendamiento o usufructo de las oficinas, resulta **inoperantes**.

Es decir, se olvidó de controvertir, el por qué con dichos contratos no era suficiente para tener por acreditado el domicilio y su vigencia; menos ofrece elemento de convicción alguno a esta autoridad que demuestre fehacientemente que la postura de la convocante (activo fijo) es errónea, máxime cuando el que afirma está obligado a probar, en esa tesitura, al inconforme recaía la carga de la prueba al exponer que la entidad confunde los conceptos de activo fijo con arrendamiento, pues, se limitó a realizar dicha afirmación, sin que aportara prueba alguna para evidenciar la falsedad de la convocante, siendo así que al no existir elementos suficientes para demeritar el razonamiento de la convocante en los cuales expuso que sí cumplía con ese requisito de convocatoria, deben seguir firmes.

Es así, porque esos argumentos son insuficientes para combatir que con dichos contratos no se advierte el arrendamiento del inmueble, y que la empresa adjudicada no presentó ningún documento para cumplir el punto de convocatoria en estudio, pues son genéricas y en consecuencia no pueden ser tomadas en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptas para justificar el análisis de su afirmación, pues de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente, más cuando a ésta le corresponde la carga de la prueba; por tanto resultan sus argumentos dogmáticos y ambiguos al no tener medio de

convicción que los respalde; tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren".<sup>2</sup>**

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1051 del Tomo XII, Agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal**

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1034 del Tomo XIX. Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 395/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.*

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.

También, sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del tenor siguiente:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.** Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos**”.<sup>4</sup>

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el licitante ganador satisfizo, a juicio de la convocante, el requisito consistente en contar con oficinas en la Ciudad de México o Área metropolitana con una antigüedad igual o mayor a dos años, de forma diversa a las previstas en la convocatoria. Se dice lo anterior, pues como se mencionó párrafos arriba, la Convocatoria estableció que para dar cumplimiento al mencionado requisito se solicitó acreditar la propiedad del inmueble o presentar un contrato de arrendamiento o usufructo.

Sin embargo, debe considerarse que la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece, en su artículo 36, que las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, más no así con la forma en que debían cumplirse dichos

---

<sup>4</sup> Visible en la página 1545, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 169358.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 395/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

requisitos. Lo anterior, en tanto que el cumplimiento de los requisitos, **en su aspecto material**, es lo que permite a las dependencias y entidades la obtención de las mejores condiciones. Máxime cuando se trata, como en la especie, de requisitos administrativo-legales que no guardan una relación directa en la prestación de los servicios materia del contrato, ni para su análisis requieren de una especialización en algún área del conocimiento, pues se trata de una cuestión simple y llana: que el licitante cuente con un domicilio en la Ciudad de México o área metropolitana, con una antigüedad mínima de dos años.

Considerar lo contrario, equivaldría a que las entidades convocantes tuvieran que desechar proposiciones que sí garantizan el cumplimiento de las obligaciones respectivas, pero que presentan una deficiencia formal en el acreditamiento de un requisito, cuando se tiene la certeza de que este último sí se cumple en su aspecto material.

Prueba de lo anterior, consiste en la previsión legal del artículo 36 in fine, de la ley de la materia que establece la facultad de las dependencias convocantes, el omitir requisitos cuyo incumplimiento no afectan objetivamente la solvencia de las propuestas, al establecer dicho numeral: *“cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de las proposiciones”*, de ahí, que con dicha expresión legal, es posible el omitir, incluso, aquéllos requisitos establecidos en convocatoria, pero que a juicio de la convocante no influyen en la solvencia de las propuestas; en tal circunstancia, si la propia ley prevé la opción de obviar requisitos que por sí mismos no afectan objetivamente la solvencia de una propuesta, más aún, si a juicio de ésta sí cumple con ellos, pero por un requisito proforma no lo satisface, en esa caso, es inconcuso que puede tenerlo por cumplido, como en el particular aconteció.

En esas condiciones, esta unidad administrativa considera ajustado a la ley de la materia, si no existen argumentos contundentes y medio de prueba que contradiga todas y cada una de las razones expuestas por la convocante que sostuvieron el acreditamiento del punto de convocatoria en estudio, pues a éste recaía la carga probatoria al tratar de controvertir lo expuesto por la entidad, en esa circunstancia, debe seguir subsistente dicha determinación.

A mayor abundamiento, confirma lo anterior, el oficio UPCP/DGACE/308/0020/2012 enviado por la Unidad de Contrataciones Públicas de esta Secretaría, informe que requirió esta unidad administrativa, documental que merece valor probatorio pleno en términos de los establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11.

Documental del cual se indica que el domicilio señalado por la empresa Media Planning Group, S.A. de C.V., en el sistema de contrataciones públicas de esta Secretaría, es el ubicado en el edificio " [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] l, domicilio que resulta el mismo que el tercero adjudicado señaló en su propuesta para cumplir con el requisito de convocatoria de mérito, lo que lleva sustentar la postura adoptada por la convocante en el sentido de que la licitante adjudicado sí cuenta con oficinas en la ciudad de México, Distrito Federal, en cumplimiento a la convocatoria.

También, están agregadas al presente expediente las constancias de notificación en la cual se emplazó a la empresa tercero interesada Media Planning Group, S.A. de C.V., documental que merece valor probatorio pleno en términos de los dispuesto en el artículo 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11, al ser una actuación realizada por el personal de esta unidad administrativa.

Constancias de las cuales se advierte que las oficinas de la empresa adjudicada, están



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 395/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

en [REDACTED]

[REDACTED] incluso, fue el señalado ante esta unidad administrativa para oír y recibir notificaciones; circunstancia que robustece la consideración de la convocante para cumplir con dicho punto de convocatoria (foja 40 y 41).

Finalmente, como lo indica la empresa tercero interesada en su escrito de alegatos, que cuenta con oficinas en la ciudad de México, lo anterior, tal como se desprende de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes a nombre de Media Planning Group, S.A. de C.V., de donde se observa el domicilio de la empresa señalado en Avenida

[REDACTED], documento que se plasma por el

sistema digital escáner.

**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria

**CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

CLAVE DE REG. FED. DE CONTRIBUYENTE  
[REDACTED]

NOMBRE/DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL  
MEDIA PLANNING GROUP SA DE CV

FOLIO  
**A1354157**

DF-2407/2007-R 9F3oM0oVAW

**INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C**

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LE DA A CONOCER EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, QUE LE HA SIDO ASIGNADO CON BASE EN LOS DATOS QUE PROPORCIONÓ, LOS CUALES HAN QUEDADO REGISTRADOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL  
MEDIA PLANNING GROUP SA DE CV

DOMICILIO  
[REDACTED]

**CLAVE DEL R.F.C** [REDACTED]

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SUR DEL D.F.

ACTIVIDAD Agencias de publicidad

SITUACIÓN DE REGISTRO **ACTIVO**

FECHA DE INSCRIPCIÓN -- FECHA DE INICIO DE OPERACIONES 10-11-1994

**OBLIGACIONES**

151

Documental, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11, lo anterior, al ser un documento expedido por una autoridad administrativa, lo cual confirma que cuenta con oficinas en la ciudad de México, Distrito Federal, como lo expresó en su propuesta.

**OCTAVO.** En otro orden de ideas, el motivo de inconformidad en el que argumenta que el fallo no señaló las razones que motivaron la asignación de puntos tanto a su propuesta técnica como a la empresa ganadora, es **fundado**.

Para acreditar lo anterior, en primer término, es necesario transcribir la parte conducente a la evaluación de propuestas establecido en la convocatoria, punto 5, del tenor siguiente:

***“5. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATO.***

*EL CONSEJO VERIFICARÁ QUE LOS LICITANTES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA CONVOCATORIA, SUS FORMATOS Y ANEXOS Y PROCEDERÁ A LA EVALUACIÓN DE SUS PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES.*

***5.1 EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.***

*EL CONSEJO LLEVARÁ ACABO LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE LAS PROPOSICIONES HACIENDO LA VALORACIÓN QUE CORRESPONDA A CADA REQUISITO SOLICITADO ASÍ COMO EN SU CASO, A LA OMISIÓN DE LOS MISMOS, Y EL RESULTADO DE DICHA REVISIÓN O ANÁLISIS SE DARÁ A CONOCER EN EL FALLO.*

*LOS PUNTOS O UNIDADES PORCENTUALES A OBTENER EN LA PROPUESTA TÉCNICA PARA SER CONSIDERADA SOLVENTE Y POR TANTO, NO SER DESECHADA, **SERÁ DE CUANDO MENOS 45 DE LOS 60 PUNTOS MÁXIMOS QUE SE PUEDEN OBTENER EN SU EVALUACIÓN.***

*EL CONSEJO SE RESERVA EL DERECHO DE INVESTIGAR SOBRE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS LICITANTES EN SUS PROPOSICIONES.*

***5.1. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA.***

*PARA EFECTOS DE PROCEDER A LA EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA, SE CONSIDERARÁ EL PORCENTAJE OFERTADO SIN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.*

*EL TOTAL DE LA PUNTUACIÓN O UNIDADES PORCENTUALES DE LA*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 395/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*PROPUESTA ECONÓMICA, DEBERÁ TENER UN VALOR NUMÉRICO MÁXIMO DE 40, POR LO QUE LA PROPUESTA ECONÓMICA QUE RESULTE SER LA MÁS BAJA DE LAS TÉCNICAMENTE ACEPTADAS, DEBERÁ ASIGNÁRSELE ESA PUNTUACIÓN O UNIDADES PORCENTUALES MÁXIMA. PARA DETERMINAR LA PUNTUACIÓN O UNIDADES PORCENTUALES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA ECONÓMICA DE CADA PARTICIPANTE, EL CONSEJO APLICARÁ LA SIGUIENTE FÓRMULA:  
 $PPE = MP_{emb} \times 40 / MP_i$ .*

*Dónde*

*PPE= Puntuación o unidades porcentuales que corresponden a la Propuesta económica;*

*MP<sub>emb</sub>= Monto de la propuesta económica más baja, y*

*MP<sub>i</sub>= Monto de la i-ésima Propuesta económica.*

### **5.1.2 EVALUACIÓN DE LA PUNTUACIÓN.**

*PARA CALCULAR EL RESULTADO FINAL DE LA PUNTUACIÓN O UNIDADES PORCENTUALES QUE OBTUVO CADA PROPOSICIÓN, LA CONVOCANTE APLICARÁ LA SIGUIENTE FORMULA:*

*$PT_j = TPT + PPE$  Para toda  $j = 1, 2, \dots, n$*

*Dónde:*

*PT<sub>j</sub>= Puntos o unidades porcentuales Totales de la proposición;*

*TPT= Total de Puntos o unidades porcentuales asignados a la Propuesta Económica.*

*PPE= Puntuación o unidades porcentuales asignados a la Propuesta Económica.*

*El subíndice “j” representa a las demás proposiciones determinadas como solventes como resultado de la evaluación.*

*Nota: La propuesta económica (MP<sub>i</sub>) se obtiene del Porcentaje ofertado en la propuesta económica. (FORMATO A) sin incluir el Impuesto al Valor Agregado”.*

Ahora, también es necesario plasmar el acto de fallo de treinta y uno de octubre de dos mil once, el cual se reproducirá por el sistema digital escáner:



Consejo de Promoción Turística

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS  
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

Oficio No. DRM/ **900** /2011.

México, D.F., a 31 de octubre de 2011.

Con fundamento en los artículos 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de conformidad con el numeral 3.6.6 de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-021W3J001-N21-2011, relativa a la Contratación de una Agencia de Medios para las Campañas del Consejo en el Mercado Nacional, se procede a emitir el fallo del procedimiento señalado de acuerdo a lo siguiente:

**I.- Relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon:**

El licitante **IPG MEDIA BRANDS COMMUNICATIONS S.A. DE C.V.:**

1.- No cumplió con requisitos de cumplimiento obligatorio, como son los puntos: "2. REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO (CUMPLE-NO CUMPLE) DEL ANEXO TÉCNICO, 2.B.I. Generalidades, numeral 3. Contar con un Capital Contable de al menos el 10% del monto mínimo presupuestado para 2012". Solo presenta Declaración de Impuesto de 2010. Sin embargo en dicha declaración se observa que el Capital Contable del licitante es menor al 10% del monto mínimo del presupuestado para 2012. (Folio 112 y 120 en su parte posterior).

2.- No cumple con el punto "2.B.II. Capacidad del licitante, numeral 1. Recursos Técnicos y Equipamiento", en donde se señala que: El licitante debe acreditar las siguientes herramientas de investigación y de estudios sindicados de hábitos multimediales para población abierta:

1.a. Sindicadas Básicas

- IBOPE: Adspend, Tam y Ram. Puede acreditarse INRA en sustitución de Ram.
- IPSOS-BIMSA: TOMMicro y Pulsar: EGM 24 ciudades y EGM 3 ciudades.

Al no presentar carta de IPSOS BIMSA que acredite las herramientas TOMMicro y Pulsar: EGM 24 ciudades y EGM 3 ciudades; o herramientas equivalentes. Únicamente presenta respecto a estas herramientas una carta con fecha 19 de octubre de 2011 donde manifiesta que la herramienta EGM (IPSOS BIMSA) en ninguna de sus modalidades se encuentra dentro del portafolio actual de herramientas desde 2009.

**Por lo que con fundamento en el numeral 5.1 de la Convocatoria y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su proposición es desechada.**

El licitante **MEDIA EDGE S. DE R.L. DE C.V.**

1.- No cumplió con requisitos de cumplimiento obligatorio, como son los puntos: "2. REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO (CUMPLE-NO CUMPLE) DEL ANEXO TÉCNICO, 2.B.I. Generalidades, numeral 2. Contar con oficinas en la Ciudad de México o área metropolitana con una antigüedad igual o mayor a dos años", solo presentó contrato de arrendamiento con vigencia del 1 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2013, por lo que no se acredita la antigüedad de dos años a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria.



# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 395/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## México

Consejo de Promoción Turística

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS  
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

La acreditación de IBOPE presentada incluye Televisión, la cual no se requiere en este punto.

4.- No cumple con el punto "2. Experiencia de los Recursos Humanos, en donde se solicita:

- 2.1. Director de Cuenta.  
Tener 2 años de experiencia como Director de Cuentas.
- 2.2. Coordinador de Medios.  
Tener 2 años de experiencia como Coordinador de Medios.
- 2.3. Director de Investigación de Medios.  
Tener 2 años de experiencia como Director de Investigación de Medios.
- 2.4. Supervisor Administrativo de Medios Tradicionales y On-Line.  
Tener 2 años de experiencia como Supervisor Administrativo de Medios Tradicionales y On-Line.
- 2.5. Ejecutivo Administrativo de Medios Tradicionales y On-Line.  
Tener 2 años de experiencia como Ejecutivo Administrativo de Medios Tradicionales y On-Line.

El licitante presenta las siguientes 3 cartas acreditadas por clientes:

1. Acredita Channel a la **Directora de Cuenta** con experiencia desde el año 2007.
2. Acredita Sony de México a la **Coordinadora** con experiencia desde el 2008.
3. Acredita Sony de México al **Director de Investigación de Medios** desde el 2008.

Sin embargo no se acredita la experiencia de los siguientes Recursos Humanos requeridos:

- Supervisor Administrativo de Medios Tradicionales y On-Line.
- Ejecutivo Administrativo de Medios Tradicionales y On-Line.

Por lo que con fundamento en el numeral 5.1 de la Convocatoria y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su proposición es desechada.

II.- Relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes:

Los Licitante: **CLEMENTE CÁMARA Y ASOCIADOS PUBLICIDAD S.A. DE C.V.**, y **MEDIA PLANNING GROUP S.A. DE C.V.**, cumplieron con los requisitos de cumplimiento obligatorio, y el puntaje obtenido en evaluación técnica es la siguiente:

El licitante **CLEMENTE CÁMARA Y ASOCIADOS PUBLICIDAD S.A. DE C.V.**, obtuvo 55.5 puntos de los 60 máximos a obtener.

El licitante **MEDIA PLANNING GROUP S.A. DE C.V.**, obtuvo 58.6 puntos de los 60 máximos a obtener.

Una vez obtenida la evaluación técnica, se realiza la evaluación de las propuestas económicas de dos licitantes que obtuvieron el puntaje mínimo exigido en la convocatoria de la licitación.

**EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS.**

**CLEMENTE CÁMARA Y ASOCIADOS PUBLICIDAD S.A. DE C.V.**, presentó una propuesta de 4% de Honorarios

**MEDIA PLANNING GROUP S.A. DE C.V.**, presentó una propuesta de 1.95% de Honorarios

Por lo que el MPemb = 1.95% Monto de la Propuesta económica más baja, corresponde a **MEDIA PLANNING GROUP S.A. DE C.V.**



Consejo de Promoción Turística

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS  
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES

Y derivado de lo anterior, el cálculo de:  $PPE = MPemb \times 40 / MPi$ , para **MEDIA PLANNING GROUP S.A. DE C.V.**, resulta = 40 puntos.

Y el cálculo de:  $PPE = MPemb \times 40 / MPi$ , para **CLEMENTE CÁMARA Y ASOCIADOS PUBLICIDAD S.A. DE C.V.**, resulta = 19.5 puntos

PARA CALCULAR EL RESULTADO FINAL DE LA PUNTUACIÓN O UNIDADES PORCENTUALES QUE OBTUVO CADA PROPOSICIÓN, EL CONSEJO APLICA LA SIGUIENTE FORMULA:

$$PTj = TPT + PPE \quad \text{Para toda } j = 1, 2$$

Donde:

PTj = Puntos o unidades porcentuales Totales de la proposición;

TPT = Total de Puntos o unidades porcentuales asignados a la propuesta Técnica, y

PPE = Puntuación o unidades porcentuales asignados a la Propuesta Económica.

El subíndice "j" representa a las demás proposiciones determinadas como solventes como resultado de la evaluación.

De lo anterior:

El  $PTj = TPT + PPE$ , para a **MEDIA PLANNING GROUP S.A. DE C.V.**, es =  $58.6 + 40 = 98.6$  puntos

El  $PTj = TPT + PPE$ , para **CLEMENTE CÁMARA Y ASOCIADOS PUBLICIDAD S.A. DE C.V.**, es =  $55.5 + 19.5 = 75.0$  puntos

III.- En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente:

No aplica

IV.- Adjudicación:

Con fundamento en el artículo 36 Bis de la ley y en apego al segundo párrafo del numeral 5.2, de la Convocatoria, la proposición del licitante **MEDIA PLANNING GROUP S.A. DE C.V.**, es solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, obtiene la mayor puntuación y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, por lo que se le Adjudica el Contrato Abierto por un Mínimo de \$228,000,000.00 (Doscientos Veintiocho Millones de Pesos 00/100 M.N.) y un Máximo de \$570,000,000.00 (Quinientos Setenta Millones de Pesos 00/100 M.N.) Incluidos todos los impuestos, gastos de administración y gastos de comprobación y el porcentaje es fijo durante la vigencia del contrato, siendo el pago de sus Honorarios de forma mensual, de conformidad con la propuesta económica presentada:

No.	CONCEPTO	VIGENCIA	
		A partir del día siguiente a la notificación del fallo y al 31 de marzo de 2013	
		PORCENTAJE	
1	HONORARIOS	1.95	



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 395/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**México**

Consejo de Promoción Turística

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS  
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES**

**VI.- En caso de que se declare desierta la Licitación o alguna partida.**

No aplica

Responsables de la Evaluación Técnica.

Gerardo Llanes Álvarez  
Director Ejecutivo de Mercadotecnia

Responsables de la Evaluación Técnica.

Raúl Díaz Peláez  
Director de Medios Nacionales

Responsable de la evaluación Económica

  
José Esteban Ballasta Díaz  
Gerente de Adquisiciones y Licitaciones

**Emite**

**De conformidad con lo que establece el punto 1.6.3, objetivo 1, función IV del Manual de Organización de la Entidad.**

Que a la letra dice: IV. Dirigir los subcomités revisores de bases, las juntas de aclaraciones, los actos de recepción y apertura de propuestas y de emisión de fallos, mediante la revisión cuantitativa de los requisitos de bases, para cada uno de los sobres recibidos, con el fin de determinar las propuestas que pasan a revisión cualitativa y validar los dictámenes técnicos y económicos de adjudicación con el fin de dar una emisión de fallo pertinente y oportuno.

  
Luis Enrique Ferrnández Beredo  
Director de Recursos Materiales

De lo anterior, se advierte medularmente, que la convocante señaló los licitantes que consideró solventes y proporcionó el puntaje que a cada uno les correspondió y de acuerdo a la formula señalada realizó las operaciones aritméticas que la llevaron a la obtención final de los puntos que a cada uno de los participantes solventes les correspondió.

Expuesto lo anterior, se determina que los argumentos de inconformidad en estudio son **fundados**, en razón de que de la simple lectura al acta de fallo reproducida con antelación, se advierte que la convocante **omitió proporcionar** a los licitantes asistentes, entre ellos, la empresa inconforme en el presente asunto, **el resultado de dicha revisión o análisis y la valoración en puntos que a cada requisito solicitado le correspondió, en primer lugar de la propuesta técnica y luego de la económica, las cuales sirvieron de sustento para determinar la propuesta ganadora;** lo que debió realizar en términos de los criterios de evaluación de las bases.

En efecto, del acta de fallo se desprende que la convocante se limitó **únicamente** a asentar: fecha y lugar del acto; número de la licitación pública nacional; objeto del evento invocando los artículos 37 y 37 bis de la Ley de la Materia; el cargo y los nombres de los servidores públicos que intervinieron; el nombre de la empresa adjudicada, lugar, fecha y hora para la firma del contrato.

Pues no es suficiente que en el acto de fallo sólo se dé a conocer la puntuación que obtuvieron las propuestas, y que escasamente se observe una motivación insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa, tampoco es válido exigir a la convocante una argumentación basta, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma aplicable y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación lógica de los hechos que consideró para llegar a la consideración de los puntos obtenidos.

En tales condiciones, es incuestionable que en el acta de fallo del procedimiento de contratación que nos ocupa, no se precisan el resultado de la revisión o análisis, las circunstancias y razones particulares por las cuales la convocante proporcionó el puntaje, a la propuesta de la inconforme y de la adjudicada.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 395/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Lo anterior permite a esta autoridad determinar válidamente que el fallo impugnado carece de motivación haciendo **nugatorio** el derecho de la empresa inconforme a conocer **las razones técnicas que le sirvieron de sustento para la asignación del puntaje a cada una de las empresas solventes,** debiendo destacar que en todo procedimiento de contratación como el que nos ocupa, **deben prevalecer los elementos de seguridad jurídica** que aseguren efectivamente al Estado las mejores condiciones en términos del artículo 36 de la ley de la materia.

Se sustenta lo anterior, por analogía, con las tesis jurisprudenciales consultables en: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, Tesis: V.2º.J/32, Página: 49, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153, respectivamente que dicen:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.***

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA***

**DECISIÓN.-** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".*

Finalmente, debe indicarse que los argumentos a manera de alegatos que hace la tercero interesada consisten en:

1. Que la convocante motivó el fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 y 37, fracción II, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, y asignó los puntajes correspondientes a cada una de las propuestas solventes, en términos de lo establecido en las bases de la convocatoria.
2. Que sí cumplió con el punto de convocatoria 2.B.I.2, porque dicho requisito fue enunciativo más no limitativo; además se desprende el cumplimiento del contrato de arrendamiento de su filial Media Planning Services, S.A. de C.V., así como el diverso de prestación de servicios profesional celebrado entre ésta y



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

**EXPEDIENTE No. 395/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Media Planning Group, S.A. de C.V., en donde el objeto es el control, contabilización y gestión de activos fijos, de donde se advierte que incluye todos los procesos vinculados con los servicios administrativos y financieros; así mismo de su cédula fiscal, se desprende el domicilio de la empresa licitante.

Los citados argumentos han sido analizados cuando se respondió tanto la ampliación de la inconformidad como el escrito inicial lo que se efectuó en párrafos precedentes; lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido; además de que dichas manifestaciones no desvirtúan la conclusión arribada en el sentido de que el fallo carece de motivación.

**NOVENO. Consecuencias de la Resolución.** Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del fallo derivado de la licitación pública nacional No. LA-021W3J001-N21-2011, relativa para la contratación de **“SERVICIOS DE UNA AGENCIA DE MEDIOS PARA LAS CAMPAÑAS DEL CONSEJO EN EL MERCADO NACIONAL”**, materia de inconformidad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, en relación con el 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer el acto declarado nulo conforme a lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente el fallo impugnado, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad.

- 2) Emita otro fallo en el que motivadamente proporcione las razones que tomó en cuenta para la asignación de puntos; esto es, puntualice de manera clara los documentos de las propuestas que tomó para la asignación de puntos y que corresponden tanto a la propuesta de la inconforme como de **Media Planning Group, S.A. de C.V.**; y **determine lo que en derecho proceda**, para lo cual tomará en cuenta lo determinado en ésta, las juntas de aclaraciones, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
- 3) Hacerlo del conocimiento del inconforme y tercera interesada y remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante el plazo de seis días hábiles, para cumplir la presente resolución y remitir a esta autoridad, las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es *fundada* la inconformidad promovida por **CLEMENTE CÁMARA Y ASOCIADOS PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, contra el fallo derivado de la licitación pública nacional No. LA-021W3J001-N21-2011, relativa para la contratación de “**SERVICIOS DE UNA AGENCIA DE MEDIOS PARA LAS CAMPAÑAS DEL CONSEJO EN EL MERCADO NACIONAL**”.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 73, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del acto y para los efectos precisados en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución.



PARA: **C. ROBERTO GUTIÉRREZ VITELA.- APODERADO LEGAL.- CLEMENTE CÁMARA Y ASOCIADOS PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.-** [REDACTED].

**C. LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ PEREDO.- DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES.-** Viaducto Miguel Alemán No. 105, Col. Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, México, Distrito Federal. Conmutador: 5278 4200, Ext. 1222.

**LIC. LUIS ENRIQUE SARABIA GALLARDO.- TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.- ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.-** Viaducto Miguel Alemán No. 105, Col. Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, México, Distrito Federal. Tel. 5278 4203. Conmutador: 5278 4200, Exts. 1901, 1910 y 1923.

**FERNANDO GÓMEZ ROBLES.- representante legal.- MEDIA PLANNING GROUP, S.A. DE C.V.** [REDACTED].

*frr*

*“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”*